

Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago radicado 2020-00317-00

JHONNY GARCIA MEJIA <jhonnygarciam@hotmail.com>

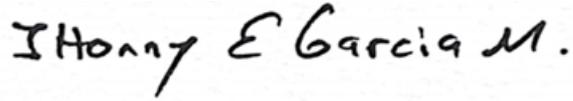
Mar 26/07/2022 15:17

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo, anexo recurso de reposición para el juzgado séptimo civil municipal.

muchas gracias.

atentamente:

A handwritten signature in black ink that reads "Johnny E Garcia M." The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA

C.C, No 9.733.065

T.P. 287.312 del C.S.J.

Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnycgarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

Armenia, Quindío. Julio de 2022.

Doctora,
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia, Quindío

PROCESO:	EJECUTIVO.
EJECUTANTE:	GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA
EJECUTADA:	DIEGO PAVA BETANCUR.
RADICADO:	2020-00317-00

REF: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA, mayor y vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado cedula de ciudadanía No. 9.733.065 expedida en Armenia, Quindío; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 287.312 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de curador ad litem y apoderado especial del ejecutado **DIEGO PAVA BETANCUR**, dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 26 de octubre de 2020 y notificado personalmente el 21 de julio de 2022, por medio del cual libró mandamiento de pago.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 430 del código general del proceso, establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra todos los actos que dicte el juez, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente el día 21 de julio de 2022, corren los tres (03) días 22, 25 y 26 de julio de 2022. Los términos legales para interponer el recurso de reposición comenzaron a correr el día 22 de julio de 2022 y finaliza el día 26 de julio de 2022. En ese sentido, el recurso que se interpone en contra del mandamiento de pago se presenta dentro del término concedido en el artículo 318 y 430 del código general del proceso.



Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnycgarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El motivo de inconformidad radica en que el Despacho por medio de la providencia recurrida, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa y en contra de mi representado por el capital contenido en el título valor - letra de cambio - por valor de veinticinco millones de pesos m/cte (25.000.000) la cual, de acuerdo al mandamiento ejecutivo, al presuntamente haberse cumplido el plazo, libró orden de apremio por concepto de intereses moratorios a partir del dos (02) de abril de 2018.

Sin embargo, como se explicará más adelante, la fecha de vencimiento del referido instrumento cambiario, presenta una serie de enmendaduras que afectan la claridad que debe desprenderse de los títulos valores, toda vez que la fecha de vencimiento que allí se insertó deja ver que la obligación presuntamente tiene un plazo de vencimiento que se extiende hasta el año 2098.

III. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN.

En este punto, de manera muy respetuosa, quiero dejar sentados los motivos por los cuales, discrepo con la decisión adoptada en el auto atacado. Para llevar a cabo esa labor, a continuación, expondré los argumentos y fundamentos del recurso que se interpone.

- Fundamentos y argumentos que apoyan la solicitud:

El artículo 422 del código general del proceso establece que prestará mérito ejecutivo todo documento que provenga del deudor y donde conste una obligación **clara, expresa** y actualmente **exigible**. La claridad que debe desprenderse del título ejecutivo está encaminada a que estén determinadas con suficiente claridad las prestaciones que asumieron cada una de las partes sin que para dicho juicio se necesite realizar un desgaste mayor, simplemente basta con verificar cuál es el contenido de cada una de las prestaciones que asumieron las partes y el alcance de la misma.

La claridad de la obligación, como característica de los títulos valores, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación adquirida por las partes.

Por su parte, la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición para realizar el cobro respectivo o que siendo una obligación pura y simple permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades. Por lo tanto, no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. En consecuencia, si la obligación vencía determinado día, no podrá exigirse su cumplimiento por la vía ejecutiva sino hasta tanto se encuentre vencido el plazo de la obligación.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, es necesario que al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. Dicha conclusión es la que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que "*Presentada la*



Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnycgarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte operador judicial de manera oficiosa para que su actuar se ajuste al artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre las pretensiones de la demanda.

Como se indicó con anterioridad, el artículo 430 del estatuto procesal civil vigente establece que los **requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante la promoción del recurso de reposición, haciendo la claridad que no se admitirá controversia alguna que no haya sido alegadas por este medio.

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio señala que además de los requisitos señalados en el artículo 621 del mismo estatuto, las letras de cambio deberán contener la forma de su vencimiento, con el fin de determinar si la obligación vence a la vista, o día cierto y determinado o después de su presentación, según sea el caso.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el título valor -letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado "08Letra25M" no reúne las características necesarias para determinar que sobre mi representado pesa una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Es importante indicar que el instrumento cambiario antes referido, si bien contiene el derecho en él incorporado, no existe suficiente claridad acerca del vencimiento de la obligación y la exigibilidad del instrumento, constituyéndose en un requisito formal del título ejecutivo toda vez que según las voces del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, es importe mencionar la forma de vencimiento, en donde indispensablemente hay que indicar el día en que se cumple el plazo, pues por un lado, permitirá verificar que la obligación se encuentra vencida y de otra parte, facultará al Juez de librar la orden de apremio con los correspondientes intereses moratorios, los cuales se causan una vez el plazo esté vencido.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que la fecha de vencimiento que consta en el mismo contiene una serie de enmendaduras o tachones que le restan claridad al mismo, impidiendo determinar a ciencia cierta, sin mayor desgaste y sin generar mayores confusiones cuál fue la obligación, el plazo para lograr su cumplimiento y la forma de vencimiento, pues no se sabe si la obligación vencía en el año 2018 o por el contrario en el año 2098. Igualmente, haciendo una revisión exhaustiva del mismo conforme al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se evidencia claramente que la fecha de vencimiento o el plazo para el cumplimiento de la obligación aún no se ha cumplido, pues si tenemos en cuenta lo consignado en el título la misma quedó establecida para el año 2098 tal como se puede inferir en la siguiente imagen.



Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnygarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

Dicha situación genera que el título carezca de claridad y exigibilidad para poder ser cobrado por la vía ejecutiva, por lo que el juzgado no debió haber librado orden de apremio por este instrumento cambiario, dado que no existe suficiente claridad respecto a las prestaciones asumidas por cada una de las partes y mucho menos acerca del plazo de vencimiento de la obligación, lo cual resulta ser fundamental para establecer el momento en que entró en mora mi representado si todavía aquel se encuentra dentro del plazo convenido para efectuar el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva respectó a la referida letra de cambio, pues de una parte existe un instrumento bancario que contiene enmendaduras y que no permite establecer cuáles eran las prestaciones que asumió cada parte y en segundo lugar esta situación no puede ser avalada, subsanada o corregida por el operador judicial librando una orden de apremio frente una obligación cuyo plazo aún no se ha cumplido, pues si se tiene en cuenta que la fecha de vencimiento quedó señalada para el año 2098, constituyéndose este en un requisito formal del título ejecutivo, hasta tanto no finalice dicho plazo mi representado aún no se encuentra en mora en sus obligaciones.

IV. PETICIÓN:

Teniendo como fundamento, lo expresado en los acápite anteriores, le solicito respetuosamente:

1. Que se **REVOQUE** los numerales 4 y 4.1 del auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020 y notificado de manera personal el día 21 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, única y exclusivamente en lo que corresponde al instrumento cambiario – letra de cambio- por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000)** que obra en el expediente digitalizado en el folio No. **08** denominado **“08Letra25M”**, al no reunir esta los requisitos formales que debe contener el título ejecutivo.
2. Que, en el evento de no acoger favorablemente los argumentos del presente recurso



Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnygarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

y teniendo en cuenta las amplias facultades con las que cuenta el Juez del Código General del Proceso se proceda a realizar un control de legalidad frente a la actuación surtida hasta el momento.

**V. PRUEBAS QUE
SUSTENTAN EL
RECURSO.**

- Letra de cambio por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000)** que obra en el expediente digitalizado en el folio No. **08** denominado **“08Letra25M”**.

De la señora juez, atentamente

Jhonny E. García M.

JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA.

C.C. 9.733.065 de Armenia, Quindío

T.P. 287.312 del C.S. de la J.

